



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta 1.º Octubre 1871.)

EXPOSICION:

Señor: La serie de decretos que V. M. se dignó aprobar reduciendo los gastos del Estado demuestran la decision y el firme propósito del Gobierno de cumplir el mandato que las Cortes consignaron en el primero de los artículos adicionales de la ley de 27 de Julio de este año.

Todos los servicios susceptibles de alguna economía fueron objeto de importantes rebajas en los créditos que les estaban señalados; y, sin embargo, el resultado obtenido, si bien de grande importancia, no corresponde todavía á la autorizacion taxativa otorgada por las Cortes.

Forzoso es por lo mismo exigir un nuevo sacrificio de los funcionarios públicos, y el Gobierno, que lamenta tener que reducir los ya cercenados y exiguos haberes de los servidores del Estado, reconociendo la necesidad de llegar á tan extremo recurso y con valor bastante para cumplir la ley, ha estudiado detenidamente este asunto para deducir la fórmula más conveniente de llevarlo á

cabo. No existe seguramente en el poder ejecutivo facultad para elevar el gravámen en el impuesto sobre sueldos, rentas y asignaciones; pero sí puede rebajar los gastos, y esta será la fórmula que se empleará provisionalmente, mientras las Cortes no se dignen aprobar el presupuesto de ingresos, en el cual figurarán los oportunos aumentos en los tipos de imposicion.

Una rebaja de escaso valor, individualmente considerada, pero importante en conjunto para los numerosos sueldos que no excedan de 2.000 pesetas; y una rebaja más ercida y gradual para las clases mejor dotadas, y que por esta razon pueden soportar menos sensiblemente el sacrificio; la excepcion, en cuanto á las clases pertenecientes á los Cuerpes é institutos armados hasta Coronel inclusive, en consideracion á los gastos que les produce la movilidad en que continuamente se hallan, y la aplicacion en cuentas como ingreso de las sumas rebajadas para facilitar las operaciones de la contabilidad, son las bases que el Gobierno ha preferido como más convenientes y equitativas.

A más de 5 millones de pesetas asciende la rebaja que por este medio ha de obtenerse en los gastos públicos; y esta cifra, verdaderamente importante si se atiende á que representa la reduc-



cion de unos sueldos siempre pequeños y que contribuyen además con el 10 por 100 del impuesto establecido por la ley, es una nueva prueba de la inquebrantable voluntad con que el Gobierno realiza la nivelacion de los presupuestos del Estado.

En consecuencia de lo expuesto, el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Setiembre de 1871.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.—El Ministro de la Guerra, Ministro interino de Estado, Fernando Fernandez de Córdova.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.—El Ministro de Fomento, Santiago Diego Madrazo.—El Ministro de Ultramar, Tomás María Mosquera.

DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha expuesto el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La rebaja que produce en los haberes y asignaciones de las clases dependientes del Estado el impuesto sobre sueldos y rentas se hará desde 1.º de Octubre próximo en la proporción siguiente: 12 por 100 en los sueldos y asignaciones que no excedan de 2.000 pesetas; 15 por 100 en las que importen desde 2.001 á 10.000, y 20 por 100 en todas las que excedan de la referida suma de 10.000 pesetas.

Art. 2.º Se exceptúan las clases pertenecientes á los cuerpos é institutos armados hasta Coronel inclusive, las cuales continuarán sufriendo el descuento de 10 por 100.

Art. 3.º Las sumas á que ascienda la rebaja dispuesta en el art. 1.º se deducirá al hacer el pago de los haberes y se formalizará como ingreso en las cuentas del Estado.

Dado en Zaragoza á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ORDEN PÚBLICO.

CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes, Jueces municipales, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la averiguacion del paradero de una

caballería robada á Prudencio Julian, y á la detencion del hombre desconocido cuyas señas se manifiestan á continuacion; poniendo uno y otra á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de La Almunia, si fuesen habidos, dándome cuenta.

Zaragoza 2 de Octubre de 1871.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Señas del desconocido.

Pañuelo á la cabeza, pantalon blanco de dril, chaqueta del mismo género, alpargatas abiertas, joven, de estatura alta.

Señas de la caballería.

Una yegua de nueve á diez años, pelo castaño claro, tocada del cuello, algunos pelos blancos en la crin, afrancesada, sobre ocho palmos de alzada, aparejo redondo á medio uso, con una manta de las llamadas taustanas, blanca, nueva, y otra más inferior con rayas encarnadas, cincha de lana y cabezon usado.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por la Direccion general de Rentas se me previene se dé publicida l por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia al anuncio siguiente:

«MINISTERIO DE HACIENDA»

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 360.000 kilogramos de tabaco habano en hoja Vuella-Abajo de la isla de Cuba para el surtido de las Fabricas nacionales.

1.ª El dia 30 de Octubre de 1871, de una y media á dos de la tarde, se procederá en la Direccion general de Rentas ante el Ilmo. Sr. Director general, asociado de los Jefes de Administracion del mismo Centro, del Oficial letrado y por ante Notario, á contratar en subasta pública la adquisicion de 360.000 kilogramos de tabaco hoja habana *Vuelta-Abajo* de la isla de Cuba, de las recolecciones de 1871 y 1872, con arreglo á los tipos de las clases 7.ª y *capadura* que estaran de manifiesto en dicha Direccion desde la publicacion del presente pliego.

La proporeion en que deben entregarse las clases de tabaco que se contratan será la de 50 por 100 de 7.ª y 50 por 100 de *capadura*.

2.ª En el momento de darse principio á la subasta el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general un pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada kilogramo de tabaco abonará la Hacienda y que ha de servir de base á la subasta.

3.ª Los licitadores entregaran en el acto de la subasta y en pliegos cerrados las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Director general, quien las numerará por el órden de su presentacion para ser después abiertas á presencia de los proponentes.



Bajo ningun concepto podran ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitira ninguna despues de las dos de la tarde.

4.ª Para que las proposiciones sean validas deberan:

1.ª Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.ª Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la condicion 5.ª, cuya carta de pago se acompañará á la proposicion.

3.ª Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos trimestres anteriores á la subasta. En caso de hallarse la proposicion suscrita por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que reuna aquellas condiciones.

A la subasta podran asistir los mismos interesados, ó en su lugar personas con poder bastante que examinará el Letrado en el acto de su presentacion.

Y 4.ª Expresar en letra el precio, sin agregar ninguna condicion eventual.

5.ª El depósito de garantía de cada proposicion consistirá en 75.000 pesetas constituidas en la Caja general de Depósitos, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislacion vigente.

6.ª Terminada que sea la recepcion de pliegos por el Director, los pasará al actuario de la subasta para que este los lea en alta voz en el órden que hubieren sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el acto de la validez de las proposiciones.

Acto seguido procederá la Junta á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro, publicándolo el Director general, quien en su vista declarará si hay lugar á adjudicar el servicio, ó si sien lo los precios de las proposiciones más elevados que el fijado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicacion.

7.ª Si resultase proposicion admisible por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor á reserva de que recaiga la aprobacion superior.

Si entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resultaren dos ó más iguales, se admitiran á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante el no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio á la que se hubiere presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposicion, no se abrirá el pliego del Gobierno.

8.ª El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total del mismo al tipo de adjudicacion. La cantidad que este represente deberá constituir la en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion.

El depósito será constituido en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1857.

No podrá el contratista disponer de dicho depósito hasta la finalizacion del contrato. En este caso, ó en el de rescision, le será devuelto, si no resultase que debiera quedar afecto á otra responsabilidad nacida del mismo contrato en virtud de comunicacion que la Direccion general de Rentas pasará á la de la Caja general de Depósitos. Dentro del plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se comunique al contratista la adjudicacion, otorgará éste la correspondiente escri-

tura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo. Si no lo verificase, así como si en el término prefijado no depositara la fianza, perderá el rematante el depósito hecho para librar, y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.ª Los tabacos que son objeto de este contrato han de ser precisamente de la Vuelta-Abajo; proceder directamente de la isla de Cuba; estar conformes con los tipos formados por la Administracion, que corresponden á la clase 7.ª y capadura, y hallarse envasados en tercios con doble funda de lienzo para su mejor conservacion y transporte.

Estos envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

En la Direccion general de Rentas estarán de manifiesto los ejemplares necesarios de cada uno de los tipos expresados con objeto de que puedan examinarios los que deseen tomar parte en la subasta.

Adjudicado el servicio, serán sellados y firmados por el Director general de Rentas y por el rematante los tarjetones ó etiquetas en que se designe la clase á que correspondan los tipos, á los cuales se adherirán. Dos ejemplares de cada tipo que larán depositados en la Direccion general de Rentas, otros dos serán remitidos á cada Fábrica de tabacos para que sirvan de término de comparacion en los reconocimientos, é igual número le será entregado al rematante.

El que resulte contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado fundándose en la superioridad del tabaco que presente, respecto de las clases contratadas, ni tampoco podrá retirar ninguna partida de las que introduzca en la península para cumplimiento del servicio.

10.ª El contratista satisfará en la isla de Cuba los derechos de exportacion establecidos para los tabacos en la fecha de la celebracion de la subasta. Si desde la adjudicacion del servicio y durante su ejecucion sufriesen aumento los derechos, se hará por la Hacienda al contratista la bonificacion correspondiente; y si fueron menores, queda obligado á reintegrar la diferencia.

Los gastos que se originen en la descarga, almacenaje y conduccion hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibido en las Fábricas, serán de cuenta del contratista.

11.ª Los 360.000 kilógramos de tabaco que se contrata se entregarán en las fechas y cantidades siguientes:

PRIMERA CONSIGNACION.	KILOGRAMOS	
	De 7.ª	De capadura.
De 15 de Diciembre de 1871 á 1.º de Enero de 1872.	12.000	12.000
De 1.º de Febrero á 1.º de Marzo de id.	12.000	12.000
De 1.º de Marzo á 1.º de Abril de id.	12.000	12.000
De 1.º de Abril á 1.º de Mayo de id.	12.000	12.000
De 1.º de Mayo á 1.º de Junio de id.	12.000	12.000
	60.000	60.000
SEGUNDA CONSIGNACION.		
De 1.º de Julio á 1.º de Agosto de 1872.	20.000	20.000
De 1.º de Agosto á 1.º de Setbre. de id.	20.000	20.000
De 1.º de Setiembre á 1.º de Octubre de id.	20.000	20.000
De 1.º de Octubre á 1.º de Noviem. de id.	20.000	20.000
De 1.º de Noviembre á 1.º de Diciembre de id.	20.000	20.000
De 1.º á 31 de Diciembre de id.	20.000	20.000
	120.000	120.000

El contratista podrá anticipar la entrega de estas consig-

naciones; pero será de su cuenta el alquiler de locales para almacenar el tabaco que se le reciba si no hubiese cabida en los de las Fábricas.

Las entregas se harán proporcionalmente en las Fábricas con arreglo á la consignacion que señale á cada una la Direccion general de Rentas; la cual podrá variar, con la anticipacion necesaria, las consignaciones parciales siempre que lo considere conveniente al servicio.

El contratista debe presentar con cada cargamento en la Fábrica destinataria un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos. Si no presentare este documento, se reconocerá el tabaco; pero quedará en suspenso la expedicion del certificado de lo que resultare admisible hasta que el contratista llene aquel requisito.

12. Presentado el tabaco en las Fábricas por el contratista ó su representante, los Administradores Jefes darán parte detallado á la Direccion general de Rentas; la cual autorizará, si procediese, el reconocimiento. Esta operacion tendrá lugar ante la Junta compuesta:

- 1.º Del Gobernador ó Jefe económico de la provincia.
- 2.º Del Administrador Jefe de la Fábrica.
- 3.º Del Contador.
- 4.º De los Inspectores de labores.
- 5.º Del contratista ó su representante.
- 6.º Del Notario.

El Gobernador ó el Jefe económico, como Presidente, podrá conferir su representacion á un funcionario público cuya categoría sea igual ó superior á la del Jefe de la Fábrica respectiva. En la de Gijon podrá representarle el Alcalde de la localidad.

Los Administradores Jefes y los Inspectores de labores, como periciales, practicarán generalmente el reconocimiento, siendo responsables de la clasificacion y aplicacion de los tabacos.

13. El reconocimiento se practicará en la forma siguiente:

Todos los tercios que sean objeto de una entrega se numerarán correlativamente, y de cada uno de ellos se extraera y abrirá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del tabaco, procediendo á su comparacion con los tipos ó muestras remitidos al efecto por la Direccion. Si resultase ser idéntico á los tipos el tabaco de los tercios, ó á lo menos de la misma naturaleza y de cualidades equivalentes, se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase á que cada tercio corresponda: en caso contrario se declarará desechado.

Si apareciese algun tercio que haya sufrido avería, se extraerá la parte dañada, procediéndose á la clasificacion del resto de los manojos, con los cuales se volverá a formar el tercio.

De los que sean declarados admisibles por los funcionarios responsables, siempre que haya conformidad por parte del contratista en la apreciacion de la clase, se practicará seguidamente el peso bruto y destaro para deducir el peso limpio de cada uno.

Los que sean calificados inadmisibles, de conformidad tambien con el contratista, no se sujetarán á la operacion de destaro, practicándose solamente el peso bruto de ellos.

Con respecto á los tercios en que el contratista no se conformase con la apreciacion de los funcionarios que practiquen el reconocimiento, se extraerán de cada uno de aquellos cuatro manojos de diferentes puntos, atándolos por el orden en que hubieren sido tomados, para formar así muestra separada del tabaco de cada bulto. Estas muestras, á cada una de las cuales le será impuesta una etiqueta sella-

da y con el número del tercio á que corresponda, se colocarán en cajas precintadas á presencia del contratista, y serán remitidas á la Direccion general de Rentas, verificándose el peso bruto de los tercios de que procedan, conservándolos en local independiente, una de cuyas llaves tendrá en su poder el contratista. La conduccion de las muestras será de cargo de la Hacienda.

En los destaros se procederá por suerte tomando á este fin un tercio por cada 10 de los que deban destararse. El tipo que resulte será el regulador del peso de los demás.

14. De todas las operaciones de que trata la condicion anterior se extenderá por el Notario un acta detallada, que firmarán los concurrentes; en cuyo documento se harán constar además las causas en que apoyen su clasificacion los funcionarios que practiquen los reconocimientos, con respecto á cada uno de aquellos tercios en que no hubiere prestado su conformidad el contratista.

Cuando las operaciones del reconocimiento duren más de un dia, se abrirá un pliego de diligencias en que se hará constar el resultado de las operaciones ejecutadas en el mismo.

Los Administradores Jefes dispondrán que se copie el acta de reconocimiento en el libro que á este fin debe llevarse en la Fábrica, fijando al pié su firma, así como el Contador ó Inspectores, en señal de conformidad.

15. La Direccion general de Rentas queda en libertad de disponer que á los reconocimientos concurren otros funcionarios además de los designados en la condicion 12, sea con voto, sea sin él; y haga ó no uso de este derecho, se reserva la facultad de ordenar le sean remitidas muestras de los tercios con cuya clasificacion se haya conformado el contratista, siempre que no exceda el número de ellas del 10 por 100 de los á que se refiera la operacion de que procedan.

16. Las muestras de los tercios con cuya clasificacion no se hubiere conformado el contratista serán reconocidas y comparadas con los tipos en la Direccion general de Rentas á presencia del contratista por tres funcionarios nombrados por el Director general, quienes determinarán la clasificacion que corresponda, explicando los fundamentos de su apreciacion, que será definitiva y por lo tanto inapelable.

De esta operacion se extenderá un acta, de que se remitirá copia á la Fábrica donde radiquen los tercios á que pertenezcan las muestras. En la Fábrica, una vez recibida la copia del acta, se procederá á practicar el destaro de los tercios declarados admisibles, y se expedirán los documentos correspondientes en el término de tres dias.

Las muestras que hubieren sido objeto de exámen en la Direccion se remitirán á la Fábrica de Madrid para los efectos que procedan.

17. La Direccion general de Rentas queda en libertad de comprobar los resultados de los reconocimientos practicados en las Fábricas, nombrando el funcionario ó funcionarios que estime conveniente. Al reconocimiento que estos practiquen asistirán los empleados que hubiesen ejecutado el anterior, y el contratista ó su representante. La Direccion, en vista de las noticias ó informes que aquellos delegados le faciliten, adoptará acerca del reconocimiento las disposiciones que considere oportunas, sometiendo á ellas sin protesta de ninguna clase el contratista y empleados de la Fábrica: no teniendo tampoco el primero derecho á reclamar acerca de las diferencias que en su perjuicio pudieran aparecer con relacion al anterior reconocimiento.

Las Fábricas no podrán hacerse cargo de los tabacos que se declaren admisibles mientras la Direccion no las autorice para ello al tiempo de aprobar las actas de los reconoci-

mientos, hasta cuyo momento no podrá considerarse tampoco exento de responsabilidad el contratista.

La Direccion hará conocer al contratista su decision acerca de los reconocimientos en el término de ocho dias.

18. Declarada la admision del tabaco útil por la Direccion general de Rentas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, las Contadurias de las Fábricas expedirán dentro del término de tercero dia, á contar desde aquel en que les sea conocida la resolucion superior, una certificacion expresiva del valor del género recibido al precio de contrata, extendiendo este documento en papel del sello 11 por cuenta del contratista.

Del mismo modo se procederá con respecto á las partidas que en virtud del reconocimiento de muestras hecho en la Direccion se declarasen admisibles por este Centro.

La Fábrica de Madrid se hará cargo, con aplicacion á sus consignaciones, de las muestras de los tabacos admisibles que la Direccion le remita, expidiendo la correspondiente certificacion de pago en el término de tercero dia.

19. Las certificaciones de pago, que estarán expedidas á favor del contratista, se pasarán por la Direccion general de Rentas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe en la Tesorería Central de la Hacienda pública, siempre que hubiesen sido comprendidas las cantidades que representen en la distribucion mensual de fondos con objeto de que puedan hacerse efectivos en el mes siguiente.

Si comprendidas las cantidades en la distribucion mensual de fondos no se hiciere el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 cuando la cantidad que se le adeude no exceda de 400.000 pesetas, y á pedir la rescision del contrato cuando exceda, siempre que en el primer caso hubiere reclamado el pago de la Direccion general de Rentas, y en el segundo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. El interés de 6 por 100 empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

Si admitiese en pago el contratista valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie, así como tampoco lo tendrá á que se le paguen anticipadamente las entregas de tabaco que haga antes de los plazos designados en la condicion 11.

20. Los tabacos declarados inútiles se conservarán por las Fábricas en local separado, de que tendrá una llave el contratista. Las muestras que en el exámen que se practique en la Direccion resultasen inútiles serán depositadas en la Fábrica de Madrid.

El contratista se obliga á exportar al extranjero en el improrogable término de dos meses, desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la Superioridad, los tercios, hoja suelta y muestras declarados inadmisibles. Trascurrido aquel plazo sin verificar la exportacion, las Fábricas procederán á la quema del tabaco, levantando acta para remitirla á la Direccion general.

Si el contratista verifica la exportacion, justificará la llegada del tabaco al punto de su destino con certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del género, con expresion del número, clase de bultos y su peso. Dicha certificacion la presentará en la Fábrica de donde hubiere extraído el tabaco dentro del plazo que el Jefe de la misma designe. Si no lo hiciere, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guías ó cantidad embarcada y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaran; y si procediese, se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviere en estanco el tabaco picado *fino superior*. Solo se eximirá al contratista de esta responsabilidad cuando

justifique con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

21. Si el contratista no entregare el tabaco en las épocas establecidas, pagará en efectivo á la Hacienda, como multa que la Direccion general de Rentas le impondrá gubernativamente, el 20 por 100 del valor segun contrata del tabaco que haya debido entregar y no haya entregado.

La Hacienda además, cuando tal falta ocurra, tendrá derecho: primera, á trasladar de cuenta y riesgo del contratista desde otras Fabricas á aquella ó aquellas en que falte el tabaco las cantidades del mismo que necesiten para sus labores, pagando el contratista los gastos y perjuicios que se ocasionen; y segundo, á comprar tambien por su cuenta y riesgo en los mercados de Europa ó América el número de kilogramos de tabaco que sea necesario para completar los descubiertos: siendo de cargo de dicho interesado todos los gastos, incluso el seguro marítimo, el aumento de precio con relacion al de contrata y cuantos perjuicios se originen.

Si el contratista no hace efectivas todas estas responsabilidades en el término de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que aquel repondrá dentro de los 15 dias siguientes, y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.

Si por cualquier causa ó pretexto hiciere el contratista abandono del servicio, se verificará este por su cuenta celebrándose al efecto nueva subasta. La diferencia del precio del tabaco que se compre antes de celebrarse este acto y del que se adquiriera en virtud de la nueva subasta se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista, en los términos prescritos en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y disposiciones posteriores vigentes, reteniéndose además el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquirieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese más bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiera quedar afecta á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion.

El contratista no podrá pedir aumento del precio estipulado al adjudicársele el servicio, ni durante él indemnizacion, ni auxilios ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

22. Si el contratista justificase por medio de conocimientos de embarque ó certificacion de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se hubieren expedido en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condicion 11, será relevado del pago de la multa establecida en el párrafo primero de la condicion 21; pero será necesario que antes haya hecho efectiva esta responsabilidad, sin que por ello deje la Administracion de hacer uso, si lo estima conveniente al servicio, de las demás facultades que se reserva en la misma cláusula.

El contratista será relevado de toda indemnizacion por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiere sufrido avería gruesa, naufragio, incendio ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificada, con arreglo al Código de Comercio; entendiéndose sin em-

bargo aquella concesion en tanto cuanto no se oponga á lo preceptuado en la condicion anterior.

23. La Administracion, si lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de las clasificaciones de los tabacos presentados á reconocimiento, admitira en cada clase de 7.^a y capadura en más ó en menos hasta el 5 por 100 de las cantidades que el contratista está obligado á entregar en cada una de dichas clases.

24. Las Fábricas no podrán admitir á reconocimiento ni la Direccion autorizará el de ninguna partida de tabaco presentada por el contratista por cuenta de este servicio, despues del 31 de Diciembre de 1872, en que termina definitivamente, salvo el caso previsto en el párrafo primero de la condicion 22.

25. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa.

26. Si se desestancase el tabaco, no podrá obligar á la Hacienda el contratista á que admita el que reste hasta el completo de la cantidad contratada, siempre que la Direccion general de Rentas le dé aviso de aquella medida con tres meses de anticipacion.

Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instrucciones de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm.... fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas nacionales de tabacos 360.000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta-Abajo de la isla de Cuba, de las clases 7.^a y capadura, conforme á los tipos depositados en la Direccion general de Rentas, que servirán de base para el contrato, se comprometo, bajo las expresadas condiciones, sin modificación ulterior, á entregar cada kilogramo de ambas clases indistintamente al precio de... pesetas... céntimos (en tetra).

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 15 de Setiembre de 1871.—El Director general, Jorge Arellano.

S. M. el Rey se ha dignado aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 23 de Setiembre de 1871.—El Ministro de Hacienda, Ruiz Gomez.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza 28 de Setiembre de 1871.—Tiburcio Maria Tomé.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

INSPECCION DE UIENSILIOS.

Mes de Setiembre de 1871.

ADMINISTRACION DE UIENSILIOS DE MEQUINENZA.

Nota de las compras verificadas para dicha Administracion durante el citado mes.

Dias	Pueblos.	NOMBRES.	Cantidad.	Precio. Pesetas. Cs.	Importe. Pesetas. Cs.
3	Mequinenza.	ACEITE DE SEGUNDA. Doña Maria Juana Soro.	30 litros.	1.25	37.50
7	Id.	PAJA DE RELENO. D. Antonio Gonzalez.	2.500 Kilog.	0.07	175.00

Mequinenza 10 de Setiembre de 1871.—El Administrador, Isidro Sanchez.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Tomás Domingo Palacios.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARÍA.

Negociado 2.º—Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 5 de lactual lo que sigue:

«Excmo. Sr: Con esta fecha se dice al Capitan general de Filipinas lo siguiente:

«He dado cuenta á S. M. el Rey de la instancia promovida en 8 de Julio último por el Capitan que fué de infanteria D. José Carlier y Vivoras, destinado á esas islas, y dado de baja definitiva en el ejército segun Real Orden de 16 de Mayo del presente año por no haberse presentado á efectuar su embarque, en la que solicita relief y abono de sueldos que tiene devengados. Si bien por lo informado en oficio de 31 de Julio anterior por el Capitan general de Castilla la Nueva resulta que el interesado ha faltado en no presentarse á

las autoridades respectivas, y que estas han hecho todas las diligencias debidas para averiguar su paradero y comunicarle las disposiciones relativas á su destino, esto no obstante, teniendo en cuenta que el motivo que ha impelido al referido D. José Carlier presentarse oportunamente ha sido la enfermedad que ha padecido, segun lo justifican los certificados facultativos que acompaña, y aunque este proceder no está arreglado á lo que previene la Real orden de 16 de Diciembre de 1871, S. M. el Rey ha tenido á bien concederle la vuelta al servicio que solicita para el ejército de esas islas á que estaba destinado por orden de la Regencia de 15 de Diciembre de 1870, sin más abono de sueldos que los que le correspondan desde 1.º del mes próximo de Octubre, en que pasará la primera revista, despues de ser alta nuevamente en el ejército, con la precisa condicion de que ha de embarcar para su destino en la primera expedicion. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolucioñ se comuniqué tambien á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos y Capitanes generales de los distritos, y á los Sres. Ministros de la Gobernacion y de Ultramar del mismo modo que se hizo cuando fué dado de baja en el ejército.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1871.—El Subsecretario, S. Herrero.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

JUNTA DE SANIDAD

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

El Gobierno civil de la provincia ha remitido á esta Junta para su informe las instancias presentadas en solicitud de la plaza de Médico titular de la villa de Cariñena por los señores siguientes:

Las indecumentadas de D. Ramon Serra y Mitats, Licenciado en Medicina; de D. Miguel Sebastian Lorente, Licenciado en Medicina y Cirujia; de D. Narciso Alegria, Licenciado en Medicina y Cirujia; de D. Faustino Arnal, Licenciado en Medicina; de D. José Lozano y Coarasa, Licenciado en Medicina y Cirujia; de D. Jaime Escrivá, Licenciado en Medicina y Cirujia, y de D. Julian Diaz, Licenciado en Medicina y Cirujia.

Y cumpliendo con lo prevenido en el art. 28 del reglamento vigente de partidos médicos, se publica la presente para recibir por término de diez dias las reclamaciones á que haya lugar.

Zaragoza 2 de Octubre de 1871.—El Presidente, Eduardo de la Loma.

El Gobierno civil de la provincia ha remitido á esta Junta para su informe la única instancia presentada en solicitud de la plaza de Médico-cirujano titular de la villa de Alborge, por D. Francisco Terruz, Licenciado en Medicina y Cirujia.

Y cumpliendo con lo prevenido en el art. 28 del reglamento vigente de partidos médicos, se publica la presente para recibir por término de diez dias las reclamaciones á que haya lugar.

Zaragoza 2 de Octubre de 1871.—El Presidente, Eduardo de la Loma.

SECCION SEXTA.

El reparto municipal y provincial del pueblo de Munébrega se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Estanislao Rebollar Villarejo, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Jorje Miguel y Bon en causa que se le siguió en este Juzgado sobre hurto, se sacan á la venta en pública y doble subasta por el precio de su retasa las fincas siguientes:

—Un campo de cuatro hanegas de tierra, ó sean veintiocho áreas setenta centiáreas, sito en los términos de la villa de Zuera, partida de la Hondura del Conejar, confrontante con Manuel y Joaquín Oñin y Cayetano Corroza: retasado por peritos en cincuenta pesetas.

Otro campo de seis hanegas de tierra, ó sean cuarenta y dos áreas noventa centiáreas, sito en los mismos términos de Zuera y partida de Valperrera; confrontante con el de Javier Arquilé y monte comun: retasado por peritos en quince pesetas.

Otro campo de seis hanegas de tierra, ó sean cuarenta y dos áreas noventa centiáreas, sito en los expresados términos y partida de Pinsabina; confrontante con Pedro Duarte y monte comun: retasado por peritos en quince pesetas.

Para cuyo acto, ó sea el de la subasta, se ha señalado el dia diez y ocho de Octubre próximo á las diez de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de la villa de Zuera. Y para que llegue á conocimiento del público se anuncia por medio del presente. Dado en Zaragoza á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Estanislao R. Villarejo.—Por su mandado, Tomás Lorbés.

D. Estanislao Rebollar Villarejo, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon á los que se crean con derecho á heredar á Joquin Parnau y Vela, marido que fué de Esperanza Rabasa y Malet, de esta vecindad, que falleció en diez y nueve de Enero último, para que en el término de veinte dias, á contar desde la fecha de la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan si los conviniese en este Juzgado á deducirlo en forma legal; bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndole que hasta este dia nadie se ha presentado alegando aquel derecho más que Joaquina Parnau y Rabasa, su hija única. Dado en Zaragoza á treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Estanislao R. Villarejo.—D. S. O., Mamés Ariza.

Ejea de los Caballeros.

D. Teodoro Aspás, Caballero de la Real y distinguida orden americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de este partido de Ejea de los Caballeros.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Mariano Samper y Val (a) Guyed, natural de La Almolida, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en causa sobre lesion y muerte subseguida de Salvador Villagrassa; bajo apercibimiento de que pasado dicho término le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Ejea de los Caballeros á treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Teodoro Aspás.—Por mandado de S. S., José Marzo.

Fraga.

D. Luis Sangenis y Mata, Juez de primera instancia de la ciudad de Fraga y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Vicente Uson Pallás, vecino de Bujaraloz, en el partido de Pina, para que en el término

de nueve dias se presente ante mi autoridad para notificarle la acusacion fiscal y requerirle nombre Abogado y Procurador que le defiendan en la causa que se le sigue por ocupacion de sal; que si así lo hiciere será oido y en caso contrario se acordará lo que sea más procedente. Y para que pueda llegar á noticia se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Dado en Fraga á treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Luis Sangenis.—Por su mandado, Pablo Nart, Escribano.

Tafalla.

D. Ricardo Gaztambide, Juez de primera instancia de esta ciudad de Tafalla y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal contra José Cardiel y Huesca, vecino de Lucsia, por robo á Nicasio Aroiz, vecino de Traibuelles, de una yegua de seis años, y sobre seis cuartas y media de alzada, pelo rojo, que al parecer se vendió en la feria de Almudevar del mes de Mayo del presente año, é ignorándose su paradero se suplica á las autoridades de la provincia en cuyo BOLETIN se inserte este edicto, que procuren averiguar dónde se encuentra la yegua expresada, y cómo y de quién la ha adquirido la persona que la tenga; dando, en caso afirmativo, noticia á este Juzgado en el término de veinte dias; pues así lo he acordado en la causa expresada. Dado en Tafalla á treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Ricardo Gaztambide.—Por su mandado, Salustiano Diaz del Rio.

Ateca.

D. Laureano Martinez, Juez de primera instancia del partido de Ateca.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Cayetano Acon y Gracia, vecino de Villarroya, para que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á oír cierta notificacion referente á causa seguida contra el mismo sobre hurto. Dado en Ateca á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Laureano Martinez.—D. S. O., Félix Lasa.

IMPRENTA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.

1871.